

SEÑORES JUECES SALA MULTICOMPETENTE CORTE PROVINCIAL DEL CAÑAR

Diego Marcelo Rivera Torres y Jorge Alejandro Leòn Pinos; en el proceso No.03203-2022-00840; ante usted y,al amparo de los Arts.94 y 437 de la Constitución de la República y Arts.58,59,60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, deducimos la siguiente acción extraordinaria de protección:

1.-Nuestros nombres y apellidos,como anotamos, son:Diego Marcelo Rivera Torres y Jorge Alejandro Leòn Pinos; comparecemos por nuestros propios derechos;

2.-La resolución violatoria de los derechos constitucionales, que luego referiremos, es la sentencia dictada por ustedes,señores doctores Manuel Cabrera Esquivel,Víctor Zamora Astudillo, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, el 25 de octubre del 2022, las 12H26;aquello,en la acción constitucional ordinaria de protección formulada en contra del GAD Azogues por los comparecientes, No.03203-2022-00840;

3.-El derecho constitucional violado en la decisión ya indicada,es:"Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, Art.66, numeral 4 de la Constitución de la República;

3.1.-Fundamentación:-

COMO SE VULNERAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL INVOCADO?

3.1.-Tratándose del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, Art.66, numeral 4, de la Constitución de la República," (...)este principio es un mandato complejo en un Estado Social de derechos y justicia. De acuerdo con las normas invocadas, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (I) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Constituyente y su aplicación uniforme a todas las personas; (II) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (III) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. En este mismo orden de ideas, podemos aceptar sin reservas que reconoce la participación de la

persona humana en la construcción y el respeto a sus derechos. Es decir, el derecho a no ser discriminado, cualquiera sea su condición social. En el corolario de lo expuesto, la igualdad es un derecho subjetivo, que no solo hace relación a no ser discriminado, sino a tener un trato cordial dentro de la administración pública, por las razones que ya las hemos expuesto(...)".

No obstante la naturaleza de la acción que nos ocupa, CONSTITUCIONAL; la Sala, a pretexto de la existencia, se dice, DE NORMATIVA SECUNDARIA que difiere al momento de ingreso a prestar servicios en la entidad accionada de parte del par, Oswaldo Antonio Bustos y nuestro, no existe "vulneración" a derecho constitucional alguno???

Para "fundamentar" aquello, se acota, que la diferencia de remuneraciones obedece a los "componentes salariales"; lamentamos discrepar, pero tal apreciación no se ajusta a la realidad procesal, pues la remuneración básica difiere independientemente de los componentes salariales pese a cumplir iguales funciones.

Y LA CONSTITUCION, ART. 11.4 Y 11.5, OBLIGABA A LA SALA, DE EXISTIR COMO SE INDICA NORMATIVA SECUNDARIA QUE SUPUESTAMENTE AVALA EL DISCRIMEN QUE NOS OCUPA, APLICAR LA NORMA Y LA INTERPRETACION QUE MAS FAVOREZCA A LA EFECTIVA VIGENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO, ESTO ES "A IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACION"...

Corresponde por ello, a la Corte Constitucional, enmendar lo que constituye a nuestro criterio evidente violación constitucional; aspiramos, por ello, que aquella, Corte Constitucional, al aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, declare que la sentencia dictada el 25 de octubre del 2022, las 12H26; aquello, en la acción constitucional ordinaria de protección formulada en contra del GAD Azogues por los comparecientes, No. 03203-2022-00840, vulnera el derecho constitucional ya referido y, por ende, sin valor. Curiosamente se acude ante un juez constitucional para que declare la vulneración de derechos y, es el estamento judicial requerido el que procede a vulnerar???

Seremos notificados en los casillero y correo electrónicos Nos. 0300956042, 0302087317, 0301937090, "fabianflores_@hotmail.es", "edu.floresvera.abogados@gmail.com" y, los señores doctor Fabián Flores González y abogado Eduardo Flores Vera, individual o conjuntamente nos patrocinarán.

Con copia.



Atte,



Dr. Fabián Flores González
ABOGADO
MAT 239 C.A.C.

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR
VENTANILLA CASA JUDICIAL AZOGUES



SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

Juez(a): CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE

No. Proceso: 03203-2022-00840

Recibido el día de hoy, jueves veinticuatro de noviembre del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cincuenta y tres minutos, presentado por RIVERA TORRES DIEGO MARCELO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) documentacion en tres fojas (COPIA SIMPLE)

SIGUENZA PALOMEQUE MARIA CONSUELO

